ESTUDIOS

Incluye Papel + Digital

FUNDAMENTOS PARA UN NUEVO DERECHO VICTIMAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

MANUEL JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES
Cofinanciado por la Unión Europea
AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN
UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE SEVILLA
GI³CRIM Grupo Interuniversitario e Interdisciplinario de Investigaciones sobre la Criminalidad (PAIDI SEJ678)
ARANZADI

© **Manuel José García Rodríguez**, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Serrano Galvache 26
28033 Madrid
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones

Primera edición: noviembre 2026

Depósito Legal: M-23559-2026
ISBN versión impresa con complemento electrónico: 979-13-7061-018-0
ISBN versión electrónica: 979-13-7061-018-0

Esta publicación es parte de los proyectos de I+D+i «VISPRO-Victimización sexual y proceso penal: percepción, participación y reparación (2024-2027) PID2023-150974OB-I00 y «PROPIMAGENXXI-Protección penal de la imagen frente al chantaje de los nuevos desafíos del siglo XXI: venganzas sexuales, fake news, trampantojos y otros enredos (2025-2028) PID2024-159340OB-I00», financiados por la Agencia Estatal de la Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España:



Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Índice general

Página

ABREVIATURAS 19

PRESENTACIÓN 23

INTRODUCCIÓN 25

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS PARA UN NUEVO DERECHO VICTIMAL EN LA UNIÓN EUROPEA ¿QUÉ PROGRESOS REPRESENTA LA DIRECTIVA (UE) 2026/1472, DE 17 DE JUNIO?

1. Primeros desarrollos para un derecho victimal en el marco de Naciones Unidas ¿de dónde partimos? 33

2. Reconocimiento en el marco del Consejo de Europa 38

2.1. ¿Qué estándares prevé el Convenio Europeo sobre indemnización a víctimas de delitos violentos? 39

2.2. ¿Cuál es el alcance de la Recomendación (2023) 2 del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de derechos, servicios y apoyo a las víctimas de delitos? 43

3. Antecedentes para elaborar un Estatuto Jurídico para las Víctimas del Delito en la Unión Europea 45

4. Los derechos reconocidos a las víctimas de delitos tras la nueva Directiva (UE) 2026/1472, de 17 de junio 50

4.1. Derecho a la información 51

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

4.1.1. Mejora en el acceso a la información mediante líneas de ayuda a las víctimas 52
4.1.2. Medidas para facilitar la denuncia de las infracciones penales 54
4.2. Derecho a la participación en las actuaciones judiciales 56
4.2.1. Medidas para promover la participación de las víctimas en la justicia restaurativa 58
4.2.2. La nueva regulación del derecho a la asistencia jurídica gratuita para incentivar la participación activa de las víctimas en el proceso penal 64
4.3. Derecho a la protección de la seguridad e intimidad 65
4.3.1. La nueva regulación de la evaluación individual de las víctimas 66
4.3.2. Nuevas medidas protectoras a favor de las víctimas tras la Directiva (UE) 2026/1472 69
4.4. Derecho a la reparación e indemnización de daños y perjuicios . . 74
4.5. Derecho a la asistencia y acceso a los servicios de apoyo 79
5. La mejora en la formación de los profesionales en contacto con las víctimas de delitos para una eficaz tutela de sus derechos . 84
5.1. Estándares mínimos para la formación general pro víctima de los profesionales en el espacio europeo de justicia 84
5.2. Otras previsiones sobre la formación pro víctima de los profesionales a favor de algunos colectivos con especiales necesidades de apoyo y protección 88
5.2.1. Previsiones en relación a las víctimas de violencia de género y sexual 88
5.2.2. Previsiones en relación a las víctimas menores de edad y con discapacidad 90
5.2.3. Previsiones en relación a las víctimas del terrorismo 91
6. La transposición de la Directiva 2012/29/UE en el ordenamiento jurídico español y la necesaria implementación de la nueva Directiva (UE) 2026/1472 92

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

CAPÍTULO II

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA JUSTICIA PENAL

1. Delimitación del concepto de víctima como paso previo al reconocimiento de sus derechos 95

2. Necesidad de un marco constitucional para el reconocimiento de un nuevo derecho victimal 101

3. El ofrecimiento de acciones para garantizar la información de derechos a las víctimas en el proceso penal 107

3.1. El papel de autoridades y funcionarios del sistema penal para una eficaz información a las víctimas 111

3.2. Otros derechos orientados a garantizar la información a las víctimas 115

3.2.1. Derecho a entender y ser entendida 115

3.2.2. Derecho a traducción e interpretación 117

4. Participación de la víctima en las actuaciones judiciales 118

4.1. Participación activa de la víctima en el proceso penal 119

4.2. Revisión del sobreseimiento de la causa penal 122

4.3. Participación de la víctima durante la conformidad penal 123

4.4. Participación de la víctima durante la ejecución 127

4.5. Participación de la víctima en la justicia restaurativa 135

5. La capacitación de los profesionales para garantizar la información a las víctimas sobre sus derechos en la práctica forense 140

CAPÍTULO III

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

1. Medidas generales para hacer efectivo el derecho a la protección de las víctimas durante el proceso penal 145

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

1.1. Derecho a evitar el contacto entre la víctima y el infractor 146
1.2. Derecho a la protección durante la investigación penal 149
1.3. Derecho a la protección de la intimidad 150

2. Derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales durante el proceso penal 151

2.1. Competencia y procedimiento para realizar la evaluación individual de las víctimas 152
2.2. Determinación de las medidas de protección que podrán ser aplicadas como resultado de la evaluación 158
2.3. La especial protección a las víctimas de la violencia sexual 162

3. Derecho a la protección de las víctimas menores de edad y con discapacidad necesitadas de especial protección 168

3.1. Grabación de las declaraciones y reproducción en el juicio oral ¿Cuáles son los beneficios que ofrece la prueba preconstituida? . 169

3.1.1. Presupuestos para que la autoridad judicial acuerde practicarla 169
3.1.2. Requisitos procesales exigidos para la validez de la prueba 175
3.1.2.1. Garantía del principio de contradicción durante la declaración 177
3.1.2.2. Documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen 183
3.1.2.3. Reproducción de la grabación audiovisual en el acto del juicio oral 186
3.1.3. La importancia de habilitar un entorno amigable para practicar la prueba 190
3.1.4. Otras medidas alternativas para proteger a las víctimas menores de edad o con discapacidad 195

3.2. La designación de un defensor judicial ¿Cuándo procede? 199

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

CAPÍTULO IV

EL DERECHO A LA ASISTENCIA INTEGRAL Y A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL DELITO

1. El derecho a la asistencia integral de las víctimas del delito .. 201

1.1. El reconocimiento del derecho a la asistencia integral de las víctimas antes de la promulgación de la Ley 4/2015 201

1.2. El derecho a la asistencia integral en el marco del Estatuto de las Víctimas 204

1.3. Las funciones desarrolladas por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas ¿Cómo complementarlas a la luz de la nueva Directiva (UE) 2026/1472? 211

2. El derecho de las víctimas a la reparación de los daños sufridos a consecuencia del delito 215

3. El derecho a la compensación económica del Estado a través de la Ley 35/1995, 11 de diciembre, de ayudas a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual 220

3.1. Ámbito de cobertura y naturaleza jurídica de las ayudas 222

3.2. ¿Quiénes pueden ser las personas beneficiarias de las ayudas? .. 226

3.3. Clases de ayudas y régimen de incompatibilidades 229

3.3.1. Diferentes clases de ayudas reconocidas al amparo de la Ley 35/95 229

3.3.2. Circunstancias de incompatibilidad y compatibilidad de las ayudas de la Ley 35/95 con otras ayudas sociales y prestaciones 233

3.4. Procedimiento para gestionar la solicitud de ayudas e impugnar las resoluciones 234

3.4.1. ¿Cuáles son los trámites fundamentales del procedimiento para solicitar las ayudas? 234

3.4.2. Procedimiento para impugnar las resoluciones sobre las ayudas 237

3.5. Acción de subrogación y derecho de repetición a favor del Estado .. 238

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

4. El derecho a la asistencia y reparación integral para las víctimas de violencia sexual 239

4.1. La asistencia a las víctimas sexuales durante su tránsito por el proceso judicial 239

4.2. La reparación integral a las víctimas de violencia sexual ¿Cómo hacerla efectiva? 241

4.2.1. Normas sustantivas para la reparación ¿Cómo cuantificar los daños morales en los delitos contra la libertad sexual? 242

4.2.2. Normas procesales para hacer realidad el derecho a la reparación integral del daño a las víctimas de violencia sexual 246

4.3. Otras ayudas económicas previstas específicamente para las víctimas de violencias sexuales ¿Cuál es el ámbito de aplicación del RD 664/2024? 252

CAPÍTULO V

PROYECCIÓN DEL DERECHO VICTIMAL EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL

1. ¿Por qué es necesario reconocer el derecho victimal en la justicia penal juvenil? 255

2. Derecho a la información y asistencia 257

3. Derecho a la participación ¿qué facultades se derivan para la víctima de ser parte en el procedimiento? 258

4. Derecho a la protección ¿qué medidas se pueden adoptar a favor de las víctimas para garantizarlo? 264

4.1. Protección cautelar de la seguridad e integridad personal 264

4.1.1. Internamiento en centro en el régimen adecuado (cerrado, semiabierto o abierto) 266

4.1.2. Libertad vigilada 267

4.1.3. Prohibición de aproximarse a la víctima, a sus familiares o personas que el Juez determine 269

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

4.1.4. Convivencia del menor con otra persona, familia distinta a la suya o grupo educativo adecuadamente seleccionados para orientarlo en su socialización . . 270

4.2. Protección de la víctima en calidad de testigo 272

4.3. Protección reforzada y prevención de la victimización secundaria 275

5. Derecho a la reparación de daños y perjuicios ¿cómo hacer efectiva la responsabilidad civil y otras ayudas públicas del Estado? 277

6. Derecho a la justicia restaurativa 282

6.1. ¿Cuáles son los objetivos de la justicia restaurativa en el contexto del Derecho penal de menores? 282

6.2. ¿Qué procesos restaurativos se regulan en la justicia penal juvenil? 285

6.2.1. Sobreseimiento por conciliación o reparación durante la fase de investigación 286

6.2.1.1. Características del hecho y valoración de las circunstancias personales, familiares y sociales del menor 286

6.2.1.2. Conciliación o compromiso de reparación del daño a la víctima 289

6.2.2. Revisión de la medida impuesta por el Juez de Menores durante la ejecución 291

BIBLIOGRAFÍA 295

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Capítulo III

El derecho a la protección de las víctimas

1. MEDIDAS GENERALES PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DURANTE EL PROCESO PENAL

El derecho a la protección de las víctimas en el marco del proceso penal ha ido ganando una creciente importancia en las sucesivas reformas legales llevadas a cabo en nuestro ordenamiento jurídico, si bien, la Ley 4/2015, sobre el Estatuto de las víctimas, y su posterior desarrollo reglamentario por el RD 1109/2015, como consecuencia de la implementación en el derecho nacional de las disposiciones mínimas que lo regulan en la Directiva 2012/29/UE, introduce en él notables mejoras que, a nuestro juicio, le otorgan una nueva configuración, con unas notas características, hasta entonces desconocidas en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Esta nueva regulación, tratando de abarcar todas las cuestiones relativas a las necesidades de protección de las víctimas y las diferentes medidas que por ellas pueden ser solicitadas para hacerla efectiva, se abordan en el Título III del Estatuto, persiguiendo prevenir aquellos riesgos que puedan poner en peligro su vida, su integridad física y psíquica, o su intimidad y dignidad a través de posibles represalias o intimidación por parte de los infractores, o de situaciones generadoras de una victimización secundaria sobre ellas, como consecuencia de sus relaciones con el sistema de justicia penal. De manera que, con estas disposiciones, el Estatuto manifiesta su máxima preocupación para establecer y hacer efectivo un derecho general a la protección (art. 19 LEVD)[251], contemplando, junto a las medidas específicamente contempladas para determinados colectivos de víctimas necesitadas de especial protección con arreglo a una evaluación individual (arts. 23 a 25 LEVD), y de aquellas

251. GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima…, op. cit.*, p. 358.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

únicamente previstas para ser aplicadas a las víctimas menores de edad o con discapacidad (art. 26 LEVD), también prevé otras que, con un carácter básico, pueden ser reconocidas a todas las víctimas, con el fin de neutralizar los peligros que para ellas puedan provenir bien del propio infractor (art. 20 LEVD), bien del contacto con el sistema judicial con ocasión de las investigaciones penales (arts. 21 LEVD), o de la información que del proceso o la víctima trascienda a la opinión pública, violando su intimidad (art. 22 LEVD), y que pasamos a examinar en los siguientes párrafos.

1.1. DERECHO A EVITAR EL CONTACTO ENTRE LA VÍCTIMA Y EL INFRACTOR

Siguiendo el referente de la regulación europea prevista en el art. 19 DDV, que ha sido objeto de nueva redacción por la Directiva (UE) 2026/1472, la primera de las medidas contempladas en el art. 20 LEVD para brindarles protección, es la previsión expresa de que las dependencias donde se desarrollen los actos del procedimiento penal «estén dispuestas para evitar el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra», con arreglo a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se contemplan otras medidas, específicamente previstas para las víctimas con especiales necesidades de protección, de las que nos ocuparemos más adelante. Se trata, por tanto, con el reconocimiento de este derecho, de crear las condiciones necesarias en los espacios judiciales para prevenir la segunda victimización que ellas y su entorno familiar puedan sufrir como consecuencia de encuentros indeseados con el autor o autores del delito que han padecido.

Razón por la cual, para prevenir esta victimización secundaria, entendida conforme al art. 1.4 de la Recomendación (2023) 2, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros en materia de derechos, servicios y apoyo a las víctimas de delitos[252], como aquella «victimización que no se produce como consecuencia directa del delito, sino como consecuencia de la respuesta de las instituciones públicas o privadas o de otras personas a la víctima», es imprescindible que los espacios y estancias donde vayan a desarrollarse las actuaciones judiciales estén especialmente diseñadas y habilitadas para hacerlo posible[253], en atención

252. CONSEJO DE EUROPA, *Recomendación (2023) 2, del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de derechos, servicios y apoyo…*, cit., p. 3.

253. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito…», *op. cit.*, p. 61.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

al impacto y repercusión negativa que en la salud emocional de las víctimas puede ocasionar la configuración y distribución arquitectónica de estos escenarios que, a menudo, no están organizados para ofrecer una respuesta a las demandas de protección de las víctimas[254]. Lo que, a nuestro juicio, debe conllevar la obligación del Ministerio de Justicia y de las Administraciones autonómicas con las competencias transferidas en este ámbito, a realizar las inversiones necesarias, no sólo para la proyección y diseño arquitectónico de los nuevos espacios judiciales y policiales, sino también para la rehabilitación y adecuación de los que ya se encuentran en funcionamiento, para que todos ellos se ajusten a las necesidades de las víctimas e impedir que en sus dependencias pueda producirse ese contacto físico entre víctimas y victimarios[255].

Por ello, valoramos muy positivamente los compromisos que, respondiendo a esta finalidad y anticipándose a la promulgación de la LEVD, fueron contraídos por el Ministerio de Justicia con el propósito de hacer realidad este derecho de las víctimas a través del Plan de Transparencia Judicial[256], que, sobre el diseño de las sedes judiciales, ya preveía «la habilitación de salas de espera para los testigos, de modo tal que quienes ya hubieran prestado declaración no pudieran comunicarse con quienes aún no hubieran sido llamados, y de lugares de circulación o espera alternativos para evitar la coincidencia entre las partes y/o los testigos», particularmente en los procedimientos penales por violencia doméstica y/o de género, con testigos protegidos, o por otros delitos violentos. Y que, en la actualidad, habrán de tener continuidad entre las iniciativas contempladas en el Plan de Justicia 2030[257].

Estos compromisos también han sido asumidos de forma ejemplar en el ámbito autonómico por la Junta de Andalucía, mediante Acuerdo de

254. ARRIETA OUVIÑA, V., «Diversos escenarios judiciales y su impacto en la victimización secundaria», *EGUZKILORE, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología,* n.º 28, 2014, p. 295.

255. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Los derechos reconocidos a las víctimas del delito…», *op. cit.*, p. 150.

256. MINISTERIO DE JUSTICIA, Resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial (BOE núm. 261, 1 de noviembre de 2005), en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-17951 [Consulta: 20-07-26].

257. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES, JUNTA DE ANDALUCÍA, Plan de Trabajo Justicia 2030, en: https://www.justicia2030.es/plan-de-trabajo [Consulta: 20-07-26].

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

su Consejo de Gobierno de 12 de mayo de 2026, por el que se aprueba el Plan Estratégico de la Justicia 2030 en esta Comunidad[258], entendiendo que debería ser el modelo a seguir por todas aquellas CCAA que aún no han tenido oportunidad de aprobarlo. Pues, para la puesta en práctica de las previsiones del art. 20 LEVD en el ámbito territorial de la CA de Andalucía, este Plan comprende un segundo eje estratégico de infraestructuras judiciales, con un conjunto de acciones especialmente dirigidas a la adecuación de todas las sedes judiciales y fiscales, para que puedan contar con salas específicas habilitadas para garantizar espacios adecuados a las víctimas de delitos, a los menores y personas vulnerables, tal como se afirma expresamente en su texto[259]:

> «El fin de estas actuaciones es dotar a las sedes judiciales de espacios diferenciados, seguros, confortables y adecuados, donde las víctimas puedan ejercer sus derechos y participar en el proceso judicial en condiciones de seguridad, protección, apoyo y atención especializada, en aras a la salvaguarda integral de las mismas.
>
> Dicha protección debe extenderse a los menores y otras personas especialmente vulnerables que deban participar en un proceso judicial. Pues se trata de proporcionarles un entorno seguro y tranquilo, y un ambiente agradable, que proteja la integridad física y psíquica de las víctimas y evite la victimización secundaria».

Además, al entender que las previsiones del art. 20 LEVD habrán de aplicarse tanto en las instalaciones judiciales de nueva creación como en las ya existentes, valoramos como un acierto que, con arreglo a esta interpretación pro víctima, en el Plan 2023-2030 se contemplen dos vías complementarias para ejecutarlas en la CA de Andalucía. La primera, con el diseño de espacios en todos los proyectos de las sedes de nueva construcción para dotarlas de servicios de atención a las víctimas, salas de espera, salas Gesell y circuitos de itinerarios para impedir la coincidencia víctima-agresor. Y la segunda, cuando se trate de instalaciones ya existentes, mediante la programación de aquellas obras de adecuación que resulten

---

258. JUNTA DE ANDALUCÍA, Acuerdo de 12 de mayo de 2026, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Estratégico de la Justicia en Andalucía 2030 (BOJA núm. 93, 18 de mayo de 2026), en: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2026/93/3 [Consulta: 20-07-26].
259. CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, *Plan Estratégico de la Justicia en Andalucía 2030*, p. 162, en: https://www.juntadeandalucia.es/sites/default/files/2026-06/CJALFP-260518-Plan-Estrategico-Justicia-2030.pdf [Consulta: 20-07-26].

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

precisas para obtener esos espacios a través de la conversión del uso de otros existentes, de su compartimentación o adaptación.

1.2. DERECHO A LA PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN PENAL

En el mismo sentido que dispone el art. 20 de la Directiva 2012/29/UE, el art. 21 LEVD también trata de evitar los riesgos para las víctimas que pudieran provenir de su contacto con las autoridades y funcionarios del sistema penal. De manera que, con la finalidad de prevenir esa victimización institucional y minimizar el peligro de que puedan llegar a sufrir daños psicológicos o emocionales con ocasión de su interrogatorio[260], el precepto establece que las referidas autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán para que:

- Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas, el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de esa investigación penal;
- Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y, en su caso, de su representante legal, por una persona de su elección durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario para garantizar el correcto desarrollo de las mismas; y
- Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se llevarán a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal y se reduzca su número.

En todo caso, la aplicación de estas medidas en el marco del proceso penal se habrá de entender supeditada a que ninguna de ellas «perjudique su eficacia», interpretándose la expresión en el sentido de que no comprometa los derechos de defensa del investigado en la causa. Y de todas ellas, es criticable que la única que ha tenido un desarrollo en nuestra norma procesal ha sido el derecho de la víctima a estar acompañada por parte de sus representantes legales o por personas de su confianza durante su declaración judicial, a través de la reforma del art. 433 LECR por la DF 1.11 de la LEVD. Habiéndose

260. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito…», *op. cit.*, p. 23.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

de interpretar este acompañamiento, a nuestro juicio, en un sentido amplio para permitir a las OAVD desempeñar en el desarrollo de esta labor un papel protagonista, en atención a las funciones que éstas tienen atribuidas en virtud de la Ley 4/2015 —arts. 4.c) y 28.2.b) LEVD— y su desarrollo reglamentario —arts. 19.9 y 28.g) REVD—, y tener una posición privilegiada a la hora de conocer las necesidades de las víctimas en su tránsito por el procedimiento judicial, tal como se verá con más detalle en el siguiente capítulo.

1.3. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

Asimismo, tomando como referente la regulación europea de la Directiva 2012/29/UE (art. 21), el Estatuto de la Víctima en su art. 22 reconoce su derecho a la protección de la intimidad, al establecer que los Jueces, Tribunales, Fiscales y otras autoridades o funcionarios encargados de la investigación penal, así como otros profesionales que, de cualquier modo, intervengan o participen en el proceso penal, estarán obligadas a adoptar «las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección», como se comprobará en el siguiente apartado.

Y para hacer efectivo este derecho en el marco del proceso penal, valoramos positivamente que el propio Estatuto introdujese una serie de reformas en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para permitir restringir la publicidad de las actuaciones durante la fase de instrucción (arts. 301 y 301 bis LECR) o bien proteger la intimidad de las víctimas con ocasión del acto del juicio oral (arts. 680, 681 y 682 LECR). Contemplándose, a propósito de este segundo escenario que, en aras de proteger la intimidad de todas las víctimas, las vistas se puedan desarrollar a puerta cerrada, se prohíba la divulgación o publicación de información relativa a su identidad o de sus imágenes, además de imponer diversas limitaciones de publicidad a los medios de comunicación audiovisual para restringir su presencia en las sesiones del juicio o prohibirle informar sobre determinados extremos del juicio. Tratándose de unas disposiciones pro víctima que merecen nuestro aplauso, en la medida que mediante ellas se ha ido generalizando progresivamente la protección de la intimidad a más colectivos de víctimas, pues, si inicialmente, únicamente se contemplaban a favor de las víctimas de la violencia de género o de sus descendientes y cualquier otra persona que estuviese bajo su guarda y custodia, ex art. 63

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

de la LO 1/2004, posteriormente dicha tutela se ha expandido en los mismos términos a las víctimas del terrorismo con arreglo al art. 42 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral de las víctimas del terrorismo y, más recientemente, se ha reconocido también a las víctimas de la violencia sexual, tras las modificaciones introducidas en nuestra norma procesal por la LO 10/2022 (DF 1.ª4).

No obstante, estas medidas configuradas para proteger el derecho a la intimidad de las víctimas, habrán de complementarse con aquellas otras que, con la misma finalidad, se prevén en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), tras las sucesivas reformas introducidas en esta norma por la LO 7/2015, 21 de julio, LO 7/2021, 20 de mayo y LO 1/2025, de 2 de enero. Pues, a partir de todas ellas, ajustándose a las previsiones de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales, se prevé que el acceso a las resoluciones judiciales, a determinados extremos de las mismas, o a otras actuaciones procesales, por quienes no sean parte en el procedimiento o acrediten un interés legítimo y directo, sólo se podrá llevar a cabo previa disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal que en ellas se contengan y con pleno respeto del derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran una especial tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados (arts. 234, 235 y 236 quinquies LOPJ)[261]. Un criterio que, valoramos positivamente, haya sido también compartido por nuestro Tribunal Constitucional en el contexto de las resoluciones jurisdiccionales dictadas por él, al disponer que, en todas ellas, sea preservado de oficio «el anonimato de los menores y personas que requieran un especial deber de tutela, de las víctimas de delitos de cuya difusión se deriven especiales perjuicios, y de las personas que no estén constituidas en parte en el proceso constitucional»[262].

2. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS CON NECESIDADES ESPECIALES DURANTE EL PROCESO PENAL

Tras examinar las medidas que, con carácter general, pueden ser adoptadas en orden a salvaguardar el derecho a la protección de todas las vícti-

261. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Evaluación individual de las víctimas…», *op. cit.*, p. 22.

262. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Acuerdo de 23 de julio de 2015, del Pleno, por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales (BOE núm. 178, de 27 de julio), en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8372 [Consulta: 20-07-26].

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

mas de delitos, configurando para ellas un estándar básico protector (arts. 19 a 22 LEVD), en el presente apartado nos ocuparemos de aquellas otras medidas que pueden acordarse de forma específica a favor de determinados colectivos de víctimas necesitadas de especial protección (art. 25 LEVD), en función del resultado que arroje el informe sobre su evaluación individualizada (arts. 23 y 24 LEVD), según sus características personales, la naturaleza y circunstancias del delito, o de la gravedad de los perjuicios que hayan sufrido[263]. De manera que, tal como como señala VILLACAMPA ESTIARTE, la Ley 4/2015, a través de esta regulación, configura para estos colectivos un estatuto reforzado de protección victimal, que se completa con otro hiperreforzado que, aunque inicialmente reservado tan sólo para las víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección[264], tras la reforma introducida en el Estatuto por la LO 10/2022, de 6 de septiembre (DF 12.ª7), se ha extendido con buen criterio, a nuestro juicio, a las víctimas de la violencia sexual, con la posibilidad de adoptar a su favor además de las medidas del art. 25 LEVD de determinadas medidas tuitivas singulares para todas ellas (art. 26 LEVD), de cuyo análisis nos ocuparemos en los siguientes apartados.

2.1. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN INDIVIDUAL DE LAS VÍCTIMAS

En cuanto a la competencia y procedimiento para realizar la valoración individualizada de las necesidades de las víctimas, como paso previo a la posterior determinación de aquellas medidas de protección y asistencia que se consideren más adecuadas a sus circunstancias particulares tras sufrir el delito, hemos de decir que aunque la Ley 4/2015 prevea expresamente que ésta sea una función atribuida a Jueces y Tribunales, ello no impide que en ella intervengan activamente otros organismos, autoridades o funcionarios con un distinto alcance según las distintas fases del proceso penal. Pudiendo ser catalogada, por tanto, como una función compartida en la que se plasma claramente el principio de cooperación institucional que, en todo caso, debe presidir la aplicación de las disposiciones del Estatuto en esta materia, al considerarla como una labor en la que será imprescindible que todos los agentes del sistema de

263. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas…», *op. cit.*, p. 24.

264. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal…», *op. cit.*, p. 262.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

justicia penal, en ella implicados, trabajen unidos para dar una respuesta coordinada a las víctimas en lo relativo a sus específicas necesidades de protección y apoyo[265].

Por esta razón, aunque el art. 24 LEVD prevea que, durante la fase de investigación, esta tarea corresponda al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, y durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal encargados del conocimiento de la causa, esta afirmación habrá de ser entendida «sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el Fiscal, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, o por los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones». Debiéndose, además, tener en cuenta la evaluación que habrán de realizar las OAVD, cuya competencia para llevarla a cabo, pese a no contemplarse de manera expresa en el texto del art. 24 LEVD, sí se incluye como una destacable novedad entre sus funciones con arreglo a su art. 28.2 LEVD, que a nuestro juicio constituye un verdadero reto en la actuación de sus equipos técnicos en el ámbito de la Administración de Justicia, tras haber sido objeto de desarrollo reglamentario a través del RD 1109/2015.

De esta manera, en lo referente, en primer lugar, a la evaluación y resolución provisional que haya de adoptar el Ministerio Fiscal en sus diligencias de investigación, se deberá estar a lo ahora dispuesto de manera expresa en el art. 773.2 LECR. Conforme al cual, con arreglo a su redacción actual, «cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, informará a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente, efectuará la evaluación y resolución provisionales de las necesidades de la víctima de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo». Constituyendo ésta una labor que, en los mismos términos previstos para el Ministerio Público, nuestro legislador también ha contemplado, entre las funciones a desarrollar por la Policía Judicial en nuestro sistema procesal penal. Cuyos agentes, además de cumplir con los deberes de información a las víctimas previstos en la legislación vigente deberán, asimismo, llevar a cabo «una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisio-

265. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Evaluación individual de las víctimas…», *op. cit.*, p. 10.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

nalmente qué medidas de protección deberán ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal» (art. 282 LECR).

En todo caso, en el desarrollo de esta función, se han tenido muy presentes, como modelo a seguir, las buenas prácticas generadas a partir de la aplicación de los numerosos protocolos policiales de coordinación implantados en nuestro país con la finalidad de mejorar la tutela integral de uno de los colectivos de víctimas más vulnerables, como es el de la violencia doméstica y/o de género, en cumplimiento de la Ley 27/2003, 31 de julio, reguladora de la orden de protección y la LO 1/2004, 28 de diciembre, de medidas de protección integral. Entre los cuales queremos destacar el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género[266], y muy especialmente el nuevo Protocolo para la Valoración policial del nivel del riesgo de violencia contra la mujer y de gestión de la seguridad de las víctimas[267]. Debiéndose, además, completarse ambos instrumentos por el Protocolo de valoración forense urgente del riesgo de violencia de género[268] que, aunque enmarcado dentro de la evaluación médico-forense del agresor, también ha de valorar una importante información relativa a la vulnerabilidad de la víctima, como

266. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, 28 de junio de 2005, en: https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Protocolo-de-actuacion-de-las-Fuerzas-y-Cuerpos-de-Seguridad-y-coordinacion-con-los-organos-judiciales-para-victimas-de-violencia-domestica-y-de-genero----adaptado-a-la-LO-1-2004--de-Medidas-de-Proteccion-Integral-contra-la-Violencia-de-Genero-- [Consulta: 20-07-26].

267. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Instrucción 4/2019, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba un nuevo Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género*, en: https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Instruccion-4-2019--de-la-Secretaria-de-Estado-de-Seguridad--por-la-que-se-establece-un-nuevo-protocolo-para-la-valoracion-policial-del-nivel-de-riesgo-de-violencia-de-genero--Ley-Organica-1-2004---la-gestion-de-la-seguridad-de-las-victimas-y-seguimiento-de-los-casos-a-traves-del-sistema-de-seguimiento-integral-de-los-casos-de-violencia-de-genero--Sistema-VIOGEN- [Consulta: 20-07-26].

268. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Protocolo de valoración forense urgente del riesgo de violencia de género*, Madrid, 2020, en: https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/Protocolo%20valoraci%C3%B3n%20forense%20urgente%20del%20riesgo%20VdG_2020.pdf [Consulta: 20-07-26].

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

su percepción subjetiva del peligro, tentativas de retirada de denuncias u otras condiciones personales (soledad, dependencia, discapacidad). Pues, mediante él, pueden ser aportados nuevos elementos a la autoridad judicial para permitirle adoptar una decisión sobre la pertinencia y alcance de las medidas de protección que, en cada caso concreto, puedan ser aplicadas a su favor, por ser las más adecuadas a sus necesidades.

A todos ellos, también se han de sumar otros muchos Protocolos puestos en marcha, con esa misma finalidad, por la Administración del Estado y algunas Comunidades Autónomas, con el objeto de planificar sus actuaciones en esta concreta parcela de la criminalidad y ofrecer una respuesta individualizada a sus víctimas, tal como se plasma en la Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas 2022-2025[269], al tomar conciencia de que cada mujer presenta unas características propias que habrán de ser valoradas para facilitarle su recuperación integral. Pues, aunque todos ellos hayan sido elaborados para dar respuesta a las necesidades de un grupo muy específico de víctimas necesitadas de una especial protección frente al fenómeno de la violencia doméstica y/o de género, creemos que también podrían ser utilizados como referente a la hora de planificar y desarrollar las nuevas funciones asumidas ahora por la Policía Judicial para proceder a valorar y proponer las medidas que sean más oportunas para dar respuesta a las víctimas necesitadas de una especial protección según la LEVD.

No obstante, y pese a la criticable y escueta regulación que, sobre la competencia y procedimiento para llevar a cabo la evaluación individualizada de las víctimas, es realizada por el Estatuto, mejorada a través de su desarrollo reglamentario, lo que de ella merece sobre todo ser destacado, a nuestro juicio, es que ha puesto en valor el papel de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas para desarrollarla. Pues, de acuerdo al art. 28.2 LEVD, las OAVD deberán realizar una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas, con la finalidad de determinar las medidas de asistencia y protección que se les habrá de prestar en cada caso. Lo que, a nuestro juicio, constituye todo un acierto del legislador, pues, en la medida en que en esta labor es imprescindible dar voz a las víctimas y ofrecerles la oportunidad de ser escuchadas, entendemos que estas oficinas, al mantener un contacto directo con ellas, ocupan una posición privilegiada para

269. MINISTERIO DE IGUALDAD, *Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas 2022-2025,* Madrid, 2022, en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/planes-actuacion/estrategiasestatales/estrategia-2022-2025/ [Consulta: 20-07-26].

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

llegar a conocer y tutelar sus especiales necesidades de protección durante el proceso penal[270].

Por tanto, a la hora de determinar cuál ha de ser el procedimiento a seguir para realizar la evaluación individual de las víctimas, se hace imprescindible acudir al desarrollo reglamentario del Estatuto por el RD 1109/15 —arts. 19.6) y 11), 28. a) y b) REVD—, al determinar cada uno de los parámetros a valorar y la documentación donde se ha de plasmar la información que ha de ser trasladada a la autoridad judicial o fiscal para que pueda tenerla en cuenta en sus resoluciones, poniéndose en valor la elaboración de una guía por el Ministerio de Justicia para orientar la labor de las OAVD en esta función[271]. De forma que, con arreglo a este marco regulador (arts. 30 a 32 REVD), podríamos definir el siguiente esquema, con cada una de las fases que deben configurar esta función[272]:

1.º) Sin perjuicio de lo que puedan acordar las autoridades judiciales o fiscales competentes, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, las policías autonómicas, efectuarán en el momento de la denuncia una primera evaluación individual de la víctima para determinar sus necesidades de protección y poder identificar a las más vulnerables, y las informarán de la posibilidad de acudir a una Oficina de Asistencia, a la que remitirán la información que ya hubiera sido recabada con su consentimiento previo, debiendo la OAVD realizar una evaluación individualizada (arts. 9 y 30.1 REVD);

2.º) En cualquier caso, la evaluación individual deberá atender a las necesidades manifestadas por la víctima, así como a su voluntad, incluso cuando ésta sea la de renunciar a las medidas de protección, respetando plenamente su integridad física, mental y moral, tomando especialmente en consideración los siguientes factores (arts. 23 LEVD y 30. 3 REVD):

– Las características personales de la víctima, su situación, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez. Valorando en particular, si se trata de una persona con discapacidad

270. DAZA BONACHELA, M. M., *Escuchar a las víctimas…, op. cit.*, p. 282.

271. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Guía de recomendaciones para la evaluación individualizada de las víctimas y la elaboración de informes de vulnerabilidad por parte de las oficinas de asistencia a las víctimas del delito,* Madrid, 2023, en: https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Victimas/Documents/Gu%C3%ADa%20OAVD%20evaluaci%C3%B3n%20individualizada.pdf [Consulta: 20-07-26].

272. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Evaluación individual de las víctimas…», *op. cit.*, p. 14 y ss.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito, o de víctimas menores de edad o necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.

– La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración delictiva. Debiéndose valorar, especialmente sus necesidades de protección en los delitos de terrorismo, cometidos por una organización criminal, cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, contra la libertad o indemnidad sexual, trata de seres humanos, desaparición forzosa, o los cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, de enfermedad o discapacidad, aunque podría ampliarse a otros delitos también especialmente graves, y

– Las circunstancias del delito, en particular cuando se trate de delitos violentos.

No obstante, tras la reforma del art. 22 DDV por la Directiva (UE) 2026/1472, el art. 23 LEVD deberá ser modificado para incluir también en él la valoración de los nuevos factores contemplados en la norma europea sobre la relación de la víctima con el infractor y su dependencia con él, contemplando el riesgo de comportamiento violento, de causación de lesiones corporales, uso de armas, vinculación con un grupo de delincuencia organizada o su participación en él, consumo excesivo de drogas o alcohol, maltrato infantil, existencia de problemas de salud mental, las conductas de acoso, amenazas o discurso de odio.

3.º) Tras el proceso de evaluación individualizada, las OAVD podrán realizar un informe con el consentimiento previo e informado de la víctima, que será remitido con carácter reservado a la autoridad judicial o fiscal competente para adoptar las medidas de protección. En él, se podrán proponer las medidas que se estimen pertinentes para la protección de las víctimas, de entre las enumeradas en el art. 31.2 RLEVD. Mereciendo esta enumeración nuestra crítica, por considerar que hace una selección arbitraria de algunas de las medidas protectoras previstas en la Ley 4/2015

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

(arts. 21, 25 y 26 LEVD), apartándose, sin justificación alguna, de las previsiones del texto legal del Estatuto de la Víctima que, en este punto, es incomprensiblemente mucho más beneficioso para ellas que su desarrollo reglamentario.

Por eso, no llegamos a entender por qué en el art. 31.2 REVD únicamente se alude a la posibilidad de adopción de estas medidas protectoras durante la fase de instrucción, a salvo de la medida tendente a evitar el contacto visual de la víctima con el acusado, que también podrá proponerse en la fase de enjuiciamiento. Lo que, a nuestro juicio, carece de sentido y consideramos altamente lesivo para los intereses de las víctimas tras haber sido evaluadas por las OAVD. Dado que estas oficinas no podrán proponer para ellas el resto de medidas legales previstas para la fase de enjuiciamiento en las letras b), c) y d) del art. 26.2 LEVD —ser oída sin estar presente en la sala de vistas mediante el uso de tecnologías de comunicación adecuada, o la posibilidad de celebrar la vista oral sin presencia de público—, o las medidas previstas al amparo de la LO 19/1994, 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos criminales (art. 26.3 LEVD), pese a que todas estas medidas se encuentran frecuentemente entre las principales inquietudes y demandas de las víctimas en sus contactos con la Administración de Justicia.

2.2. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PODRÁN SER APLICADAS COMO RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Tras haber procedido a evaluar individualmente a las víctimas, el siguiente paso lógico para garantizar de forma efectiva su derecho a la protección, será determinar cuáles son las medidas que podrán ser adoptadas a su favor, atendiendo a las especiales necesidades que en ellas concurran y hayan sido puestas de manifiesto en el informe de vulnerabilidad que reciba la autoridad judicial, por ser ella a quien, en última instancia, le corresponde no sólo su adopción, sino también su actualización durante el curso del proceso penal. Y para ello, el Estatuto de las víctimas, en términos muy semejantes a los previstos en la Directiva 2012/29/UE, prevé que, esas específicas medidas protectoras, puedan ser acordadas en dos momentos diferentes, bien durante la fase de investigación o, en su caso, en la fase de enjuiciamiento penal (art. 25 LEVD), debiéndose seguir, a la hora de ser aplicadas, las previsiones que regulan cada una de ellas en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, en primer lugar, con ocasión de la investiga-

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ción, el Estatuto prevé que puedan ser acordadas un conjunto de medidas tuitivas para evitar a las víctimas los perjuicios que se les puedan ocasionar en el momento de tomarles declaración o ser interrogadas, pudiendo consistir, tras conocer el resultado de su evaluación individual, en alguna de las siguientes:

a) Realizar esa declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin;

b) Llevarla a cabo por medio de profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a las víctimas, o con su ayuda;

c) En el caso de ser varias declaraciones, que todas ellas sean practicadas por una misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal; y

d) Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género y/o doméstica, contra la libertad sexual o de trata con fines de explotación sexual, realizarlas por una persona del mismo sexo cuando así se solicite, salvo que pueda perjudicar de forma relevante al desarrollo del proceso o deba tomarse esa declaración por un Juez o un Fiscal.

Estas medidas tuitivas se complementan con aquellas otras que, de acuerdo con el art. 25.2 LEVD, también pueden ser acordadas a favor de las víctimas en las que concurran especiales necesidades de protección durante la fase de enjuiciamiento, conforme a lo dispuesto en nuestra norma procesal, contemplándose las siguientes:

a) Evitar el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

b) Garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

c) Prohibir que se formulen a la víctima preguntas relativas a su vida privada que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o su credibilidad.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

d) Celebrar la vista oral sin presencia de público, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal puedan autorizar en este caso la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

A estas medidas se les habrán de añadir las previstas ahora en el apartado 4 del art. 23 DDV, añadido por la Directiva (UE) 2026/1472, que para mejorar la protección de las víctimas contempla la presencia continua o temporal de autoridades policiales, el dictado de órdenes de alejamiento o incomunicación, o su acceso a centros o refugios provisionales. Además, se le podrán sumar también cualesquiera otras de las previstas en la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, que, de acuerdo con la regulación en ella prevista, podrán ser asimismo adoptadas tanto durante la instrucción como durante la fase de enjuiciamiento (arts. 2 y 4 LO 19/1994), persiguiéndose con ellas: a) evitar que consten en las diligencias que se practiquen su nombre y apellidos, domicilio o profesión, dotándoles de un número o clave, o fijar como domicilio de notificaciones el órgano judicial; b) comparecer utilizando cualquier medio o procedimiento que imposibilite su identificación visual normal, para preservar su imagen; o c) gozar de protección policial durante el proceso o una vez finalizado el mismo, si persistiera el peligro. Todas ellas no sólo se habrán de entender aplicables a la jurisdicción de adultos, sino también, como examinaremos en el capítulo quinto de esta investigación, en el ámbito de la justicia penal de menores, donde, con independencia de la tutela del interés superior del menor en estos procedimientos, también se habrá de proteger convenientemente el interés de protección de las víctimas que, no olvidemos, en muchos casos serán también menores de edad, con fundamento, entre otros, en los arts. 28, 35.2 y 37.3 LORPM[273]. Y en su aplicación, deberá procurarse el necesario equilibrio entre el derecho a un proceso con todas las garantías, destacadamente la tutela de los testigos, y el derecho de defensa y la contradicción del acusado en el proceso[274].

Por tanto, de lo expuesto hasta ahora, podemos comprobar que se tratan, en su mayoría, de medidas protectoras ya previstas en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal que, no obstante, con el fin de adaptarse a las novedades introducidas por la Ley 4/2015, sobre el Estatuto de la Víctima, y otras promulgadas con ese mismo fin tuitivo de las víctimas,

273. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «El nuevo estatuto jurídico de las víctimas del delito ante el sistema de justicia juvenil», *op. cit.*, p. 14.

274. ARMENTA DEU, T., *Jueces, fiscales y víctimas en un proceso en transformación*, Marcial Pons, Madrid, 2023, p. 244.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

han sido objeto de diversas modificaciones que han afectado al articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que observa en esta materia un adecuado equilibrio, no siempre fácil de hacer efectivo en la práctica forense, entre los derechos de la víctima a su protección y los derechos del investigado/acusado a un juicio justo y con todas las garantías.

Así pues, en este nuevo contexto descrito para mejorar la tutela de las víctimas con necesidades especiales de protección durante su participación en el proceso penal, entre las medidas contempladas para dar respuesta a sus necesidades de seguridad e intimidad en las actuaciones judiciales, y más allá del posible empleo del biombo o mampara para evitar su confrontación visual con el acusado, reviste para nosotros un particular interés para alcanzar estos objetivos el uso de procedimientos técnicos o audiovisuales, entre los que merece ser destacada la videoconferencia, al considerarla un sistema muy útil, no sólo para garantizar la seguridad de las víctimas, sino también para facilitar que éstas puedan declarar en el proceso con plena libertad cuando concurran circunstancias determinantes de una especial presión sobre ellas o sus familiares, coadyuvando de este modo, y de forma muy eficaz, a evitar o paliar su victimización secundaria.

Por ello, al hilo de lo dicho, cuando se advierta que «concurran razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como testigo u otra condición pueda resultar gravosa o perjudicial, el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia» (arts. 325 y 731 bis LECR y 229.3 LOPJ). De manera que, a partir de estos antecedentes, valoramos como una muy buena práctica el Protocolo de colaboración suscrito entre el Ministerio de Justicia, la Consejería de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía, con el fin de facilitar su utilización en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía[275], pues, tras haber mantenido su vigencia hasta nuestros días, ha articulado un sistema que, anticipándose a la vigente regulación de la Ley 4/2015 en esta materia, ha venido facilitando eficazmente las declaraciones de las víctimas-testigos en el acto del juicio oral, particularmente en los delitos de violencia

275. MINISTERIO DE JUSTICIA, Resolución de 21 de junio de 2010, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Protocolo general de colaboración con la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía, el TSJA y la Fiscalía, para establecer el procedimiento a seguir para la utilización de la videoconferencia en la Administración de Justicia (BOE núm. 186, 2 de agosto), en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-10521 [Consulta: 20-07-26].

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

doméstica o de género, contra la libertad sexual, redes de prostitución, y en todos aquellos en los que la autoridad judicial considere oportuno utilizar la videoconferencia para preservar la intimidad de la víctima-testigo en su declaración judicial para evitar la victimización secundaria que supondría prestar esa declaración ante la presencia física del acusado.

Además, en relación al uso de la videoconferencia en la práctica forense, queremos poner en valor la importante labor desarrollada por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, dado su papel protagonista en la función que tienen atribuida de protegerlas a su paso por los distintos organismos e instituciones con las que entren en contacto, de modo que la dinámica judicial no les genere un daño o perjuicio adicional al producido por el delito. En la medida que esta labor, en todo caso, deberá comprender la función de informarlas sobre la posibilidad de utilizar el sistema de videoconferencia y de gestionar su solicitud, de ofrecerles el acompañamiento y apoyo necesario durante las actuaciones en las que deban intervenir durante el proceso, así como la de proponer razonadamente en sus informes, tras la evaluación individualizada que hayan realizado, el uso de este medio, para que, en el supuesto de reunirse todos los requisitos procesales, pueda ser acordado por la autoridad judicial.

Todo ello, sin perjuicio de tener que referirnos también en este apartado y en el contexto de las nuevas previsiones del estatuto (art. 22 LEVD), a las facultades ahora reforzadas de jueces y tribunales para que frente a la publicidad que debe regir como regla general las actuaciones (arts. 680, 681 y 682 LECR y 232.3 LOPJ), éstos puedan acordar de oficio o a instancia de parte, que para proteger a las víctimas, todos o algunos de los actos o sesiones del juicio puedan celebrarse a puerta cerrada, o pueda restringirse la presencia de los medios de comunicación audiovisuales durante las sesiones del juicio o impedir que se graben todas o algunas de sus audiencias, con las que se han querido superar, como hemos tenido oportunidad de ver en un apartado anterior, las limitaciones de las que adolecía nuestro sistema procesal.

2.3. LA ESPECIAL PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA SEXUAL

Como se ha anticipado, las cuestiones relacionadas con la protección a las víctimas de violencia sexual durante su intervención en el proceso penal, merecen un particular interés en el marco de la LO 10/2022, con la previsión de medidas en su articulado orientadas a tutelar la intimidad y

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

datos personales de las víctimas afectadas por este tipo de criminalidad (art. 50 LOGILS). Si bien, en este punto, se habrá de partir de lo ya regulado con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR) y el Estatuto Jurídico de las víctimas (LEVD), cuyo articulado ha sido objeto de diversas reformas por la LO 10/2022 con el fin de garantizar más efectivamente su protección.

De modo que, tratando de responder a este objetivo, valoramos positivamente la modificación de los arts. 13, 544 bis, 681.3 y 709 LECR por la DF 1.ª de la LO 10/2022, para facilitar, entre otras medidas, la retirada provisional de los contenidos ilícitos cuando este tipo de delitos se cometa a través de internet, teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o comunicación, y prohibir expresamente la divulgación o publicación de información relativa a las víctimas afectadas. Además de otras modificaciones dirigidas a que el Tribunal pueda evitar, con ocasión de la vista oral, que se les puedan formular aquellas preguntas innecesarias relativas a su vida privada, «en particular a su intimidad sexual», que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado. Reforma esta última, que la LO 10/2022 ha querido complementar con la acometida en el Estatuto de la Víctima a través de su DF 12.ª —modificando, entre otros, los arts. 23, 25 y 26 LEVD—, sin desconocer que, en el plano del derecho penal, la unificación de las agresiones y abusos sexuales en una sola figura delictiva llevada a cabo por la norma también puede evitar la revictimización que sufren muchas víctimas que interponen la denuncia y comprueban cómo, durante los distintos interrogatorios, se invade su privacidad para poder distinguir hasta el más mínimo detalle del acto sexual impuesto[276].

En cuanto a la actividad probatoria en este tipo de procedimientos por violencia sexual, debe tenerse en cuenta que será habitual contar únicamente con la declaración de la víctima, lo que aumentará exponencialmente el riesgo de revictimización frente a aquellos otros procedimientos en los que puede contarse con más elementos de prueba, incrementándose, de esta forma, el nivel de cuestionamiento por parte de la defensa del acusado del testimonio de la víctima[277]. Por ello, el tratamiento de los interrogatorios reviste una especial trascendencia en este tipo de crimina-

276. ACALE SÁNCHEZ, M., «Delitos sexuales: razones y sin razones para esta reforma», *IgualdaES*, n.º 5, 2021, p. 483.

277. SOLETO MUÑOZ, H., GONZÁLEZ BARRERA, F., «La prueba en los delitos contra la libertad sexual», en COLOMER HERNÁNDEZ, I., PILLADO GONZÁLEZ, E., RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (Eds.): *Prueba penal y diligencias de investigación. Perspectiva iberoamericana,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, p. 842.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

lidad y, como advierte RUEDA SORIANO, plantea diversas cuestiones, tanto de tipo formal como de fondo[278]. Pues, desde el aspecto formal, estos interrogatorios deberán diseñarse para ocasionar el menor dolor posible a las víctimas, aunque sin pérdida de información relevante ni de garantías. Y en cuanto al fondo, es conveniente establecer en ellos determinados límites, lo que exigirá, en cada caso, poder identificar con carácter previo aquella información que sea precisa, para descartar la innecesaria, valorando de modo particular aquella que pueda referirse a datos de la vida privada de la víctima que vaya a declarar. De manera que la protección de la intimidad de las víctimas sexuales, a través de los arts. 709 LECR y 25.2 LEVD, vendría a imponer al órgano de enjuiciamiento una obligación reforzada de examinar la pertinencia de las preguntas que se le realizan, en razón de su intimidad. Consiguiéndose con ello que la admisión de esta clase de preguntas se realice con una motivación expresa, ponderándose el derecho a la intimidad de la víctima, por una parte, y por otra, la relevancia de la cuestión planteada para el esclarecimiento de los hechos, al facilitar, de este modo, que el Tribunal pueda realizar un cuidadoso examen de esas preguntas, para que en aquellas en que se vea comprometida su intimidad, desarrolle una función expresa de motivación sobre su pertinencia[279].

Para hacer posible esta motivación judicial, consideramos que lo más adecuado sería que el canon de comparación fuera un concepto de intimidad adaptado a las particularidades de cada víctima sexual, a partir de sus necesidades puestas de manifiesto en el informe de evaluación individual que haya sido elaborado siguiendo las pautas que, ya analizadas, se prevén en la Ley 4/2015 (arts. 23 y 24 LEVD)[280]. Por tanto, con arreglo a este principio de individualización, el desarrollo y aplicación de sus derechos deberá realizarse en función de sus circunstancias personales, exigiéndose una concepción flexible en la respuesta que se les pueda ofrecer[281]. De modo que, en estos casos de violencia sexual, aún estará más justificada que la atención a sus víctimas se haga siempre a medida, valorando, como se ha dicho, todas sus necesidades particulares, tanto de las demandadas

278. RUEDA SORIANO, Y., «El proceso como mal necesario: víctimas y victimarios», *Jueces para la Democracia*, n.º 101, 2021, p. 22.
279. GUTIÉRREZ AZANZA, D. A., «Protección de la víctima frente a preguntas relativas a su intimidad», *La Ley Penal,* n.º 156, mayo-junio 2022, p. 7.
280. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Evaluación individual de las víctimas…», *op. cit.*, p. 10.
281. TAMARIT SUMALLA, J. M., «Una lectura victimológica del estatuto de las víctimas», *Cuadernos penales José María Lidón*, n.º 13, 2017, p. 122.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Papel + Digital

ESTUDIOS

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

La obra analiza las principales reformas introducidas por la nueva Directiva (UE) 2026/1472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio, en la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas de delitos. Tras esta labor desarrollada en el cap. I, con el propósito de valorar el alcance de este nuevo Derecho victimal en el espacio europeo de justicia, procedemos en los capítulos siguientes, al estudio de su contenido en nuestro ordenamiento jurídico. Con este objetivo, se examinan los principales derechos que las víctimas del delito tienen reconocidos en el sistema de justicia penal español, para garantizarles su derecho a la información y participación en las actuaciones judiciales (cap. II), el derecho a la protección (cap. III), el derecho a la asistencia integral y a la reparación de los daños sufridos por el delito (cap. IV) y, concluimos con un último capítulo V para argumentar la necesidad de proyectar también este Derecho victimal en la justicia penal juvenil, examinándose las particularidades que deberán ser tenidas en cuenta para su aplicación en esta jurisdicción. Valorándose en cada uno de ellos, las necesarias modificaciones que, en su caso, se han de realizar como consecuencia de la transposición de las disposiciones de la nueva norma europea en el estatuto jurídico español de las víctimas.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ISBN: 979-13-7061-018-0

AENOR GESTIÓN DE LA CALIDAD ISO 9001 ER-0280/2005
IQNET RECOGNIZED CERTIFICATION
AENOR GESTIÓN AMBIENTAL ISO 14001 GA-2005/0100

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES
Cofinanciado por la Unión Europea
AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN
UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE SEVILLA
GI³CRIM Grupo Interuniversitario e Interdisciplinario de Investigaciones sobre la Criminalidad (PAIDI SEJ678)
ARANZADI